



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A COMERCIAL
PAILLAHUE LTDA. EN RELACIÓN A LA PLANTA DE
LÁCTEOS RAFULCO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 597

SANTIAGO, 03 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar

medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de Comercial Paillahue Ltda., (en adelante “la empresa” o “el titular”), por el funcionamiento de la Planta de Lácteos Rafulco, ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos (desde ahora, e indistintamente “el establecimiento”), fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4° El establecimiento corresponde a una planta industrial de elaboración de productos lácteos, que procesa un volumen promedio de 36.000 litros de leche diarios, cuyo proceso de producción genera dos sustancias residuales, suero y aguas de lavado. El suero se entrega a quien lo necesite para alimentación animal, y es retirado directamente por los solicitantes; mientras que las aguas de lavado son conducidas al sistema de tratamiento de RILES del establecimiento, que se compone por una cámara desgrasadora como sistema de tratamiento primario- la cual separa la porción menos líquida del RIL para su disposición final por empresa autorizada- y una unidad de flotación por aire disuelto, para su posterior acumulación en piscinas de decantación artesanales que, luego de su decantación, se asperja como fertilizante dentro del mismo fundo.

5° De igual manera resulta relevante considerar que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco con una evaluación actualizada de su calificación como fuente emisora asociada al cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, por lo que tampoco posee una Resolución de Programa de Monitoreo, de corresponder calificarla como establecimiento emisor.

II. ANTECEDENTES DEL CASO Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Con fecha 04 de agosto de 2017, 15 y 21 de julio de 2021 y con posterioridad, con fecha 24 y 26 de enero de 2023, esta superintendencia recibió denuncias ciudadanas en razón de posibles vertimientos de RILES lácteos en el cuerpo de agua del río Chifín, las que fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 83-X-2017, 171-X-2021, 331-X-2021, 20-X-2023 y 23-X-2023. A mayor abundamiento, esta superintendencia también tomó conocimiento, a través de los medios de comunicación, que la posible contaminación ocurría cerca del sector de la bocatoma de captación lateral del Agua Potable Rural (en adelante, “APR”) de Chifín Alto.

7° En razón de las denuncias indicadas, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron los días 25 y 30 de enero de 2023 en el lugar de emplazamiento del establecimiento. El objeto de estas actividades fue fiscalizar el sistema de tratamiento de RILES y su manejo, además de los ductos de desagüe de aguas lluvias externos, en los sectores ribereños al río Chifín, quedando constancia en una Acta de Inspección Ambiental.

8° De la actividad de inspección ambiental de fecha 25 de enero de 2023, fue posible constatar, en lo pertinente, que:

i) Se visualizaron las estructuras del sistema de tratamiento y disposición. Según lo indicado por la jefa de planta presente en la inspección, las aguas de lavado compuestas por restos de leche, detergentes, ácidos, soda cáustica y agua, generados a partir de la producción de lácteos, son transportados desde las unidades de producción, por ductos de salida de los desagües de la planta, a la cámara desgrasadora. Esta cámara, a través de tres bombas, separa el RIL en su composición más líquida, para luego transportar éste hacia la unidad DAF que tiene por objetivo remover las grasas de las aguas de limpieza. Se menciona, asimismo, que el volumen del RIL es variable, pero aproximadamente es de 50.400 litros de RIL diario.

ii) Posteriormente los RILES son trasladados por gravedad hacia una piscina de mayor dimensión, donde son usados por sistemas de aspersión para el riego del predio donde se ubican las instalaciones; luego el RIL es impulsado mediante bombas por medio de una manguera transportadora hacia tres piscinas de decantación artesanales. Posteriormente, el RIL se traslada por gravedad a una piscina de mayores dimensiones (pozo de acumulación) que es contiguo a un antiguo pozo lastrero. Estas piscinas y el pozo de acumulación son excavados en el suelo y no presentan impermeabilización, estando sobre suelo natural, al igual que el pozo lastrero contiguo. En el pozo de acumulación, se observó que el RIL posee una tonalidad verdosa y consistencia lechosa en la parte superficial, además de percibirse olores a descomposición de fluidos lácteos. Desde este pozo de acumulación emerge un tubo de succión de RIL, el cual se conecta al carrito móvil para su succión y posterior aspersión y riego en sitios circundantes a las instalaciones donde se cultiva maíz.

iii) En algunos sectores de la ribera del río Chifín, se evidenció, aguas debajo de la planta, espuma de color blanco de un diámetro de cinco centímetros descendiendo por el caudal del río. En otros sectores, se observó acumulación de espuma de color naranja. Luego, en un segundo tramo de la ribera del río Chifín, se evidenció en algunos sectores una sustancia oleosa en la superficie del cuerpo de agua, con una tonalidad levemente blanquecina. Esta sustancia se acumula en sectores próximos a la ribera del río Chifín, abarcando una franja de al menos dos metros de ancho. En este sector, además, se percibieron olores ácidos en el ambiente.

9° Con posterioridad, en la actividad de inspección ambiental de fecha 30 de enero de 2023, se constató lo siguiente:

i) Se observó en una zona exterior del recinto, acumulación de líquido con tonalidad rojiza y consistencia aceitosa, acumulándose previo al ducto de desagüe en el canal recolector de aguas lluvias. Dicho líquido emana olores a descomposición similar a aguas servidas.

ii) En el sector ribereño del río Chifín, bajo el “Desagüe N°1”, se constata escurrimiento de líquido con tonalidad rojiza y consistencia aceitosa fluyendo por la pared lateral de la ribera del río. Este líquido se acumula bajo la pared lateral en una poza con un diámetro de aproximadamente dos metros.

iii) Se constató un “canal seco con residuos de coloración rojiza”, que llega hasta el cuerpo de agua, del cual emanaban olores similares a aguas servidas.

III. MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES, ROL MP-011-2023

10° En este contexto, con fecha 1° de marzo de 2023, mediante el memorándum N°14, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales conforme las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, dictándose al efecto la Resolución Exenta N°424, de fecha 08 de marzo de 2023, que ordenó al titular las siguientes medidas: 1) Presentar un “Plan de Gestión de RILes”; 2) Ejecutar el “Plan de Gestión de RILes”; 3) Suspender en su totalidad, i) la descarga de RILES desde el Sistema de Tratamiento de RILES hacia los pozos de acumulación actualmente implementado por el titular; y ii) la actividad de riego de los RILES por aspersión, o por cualquier otro medio; retirando la totalidad todos los elementos y equipos que se utilizan para el sistema de riego, esto es mangueras, válvulas, conectores, etc., del predio donde se realiza el riego; 4) Extraer RILes acumulados en coordenadas Este 655374.07 y Norte 5482670.83, DATUM WGS 84 HUSO 18S; 5) Iniciar el procedimiento para la realización de la caracterización de RILes, monitoreando por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) los residuos líquidos industriales acumulados en los pozos previo al proceso de aspersión.

11° Con fecha 22 de marzo de 2023, el titular presentó una carta S/N en la que adjunta el “Plan de Gestión de RILes”, el cual considera como objetivo general, disponer el RIL de la planta en lugar autorizado, y con posterioridad, con fecha 29 de marzo, ingresó a Oficina de Partes un segundo reporte.

12° Con fecha 28 de marzo de 2023, un fiscalizador de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, efectuó una actividad de inspección ambiental a objeto de constatar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas, oportunidad en que se constató lo siguiente: a) Implementación de dos estanques de almacenamiento de RIL; b) Eliminación de manguera transportadora de RILes que conectaba el sistema DAF a las piscinas decantadoras; c) Retiro de tuberías en el sistema de riego por aspersión; d) Retiro de 15 m3 de RIL desde las piscinas decantadoras, efectuado por empresa Fosasa Osorno SpA y dispuesto en la PTAS de ESSAL en Puerto Montt; e) Presencia de líquido y materia orgánica en la superficie de las piscinas; e) En coordenada Este 655374.00 y coordenada Norte 5482670.00 (DATUM WGS 84 Huso 18S), presencia de agua con tonalidad verdosa y capa de grasa blanquecina contenida en sector colindante a las piscinas decantadoras.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-066-2023

13° Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-066-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2023”), de fecha 29 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-066-2023, con la formulación de cargos a la empresa por infracción al artículo 35 literales b) y g) de la LOSMA. En efecto, conforme a la resolución indicada, se formularon dos cargos, a saber: a) **Cargo N°1:** Ejecutar un proyecto consistente en un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos provenientes de la elaboración de productos lácteos, cuyos efluentes se usan para riego, infiltración y aspersión de terrenos, sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice; b) **Cargo N°2:** No efectuar la calificación de fuente emisora,

en circunstancias que se encuentra infiltrando y/o descargando residuos industriales líquidos provenientes de su actividad.

14° En la mencionada resolución se solicitó en el Resuelvo III, la renovación de las medidas provisionales correspondientes a los numerales 2, 3 y 4 de la Res. Ex. N°424/2023. Así, mediante el Memorándum D.S.C. N°224/2023, de 30 de marzo de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-066-2023, solicitó la renovación de las medidas provisionales señaladas, atendido que la amenaza inminente de daño al medio ambiente que motivó la adopción de medidas, persistirá en la misma magnitud si es que la actividad de tratamiento y disposición de RILes se comienza a ejecutar nuevamente como lo venía haciendo hasta antes de la intervención de esta SMA.

V. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

15° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*²

17° Cabe señalar que con motivo de la inspección ambiental efectuada con fecha 28 de marzo de 2023, para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, y, en específico, la ejecución del plan de manejo de RILes, se constató que no fue posible verificar el retiro de la totalidad de RIL desde las piscinas decantadoras, donde se sigue evidenciando líquido y restos de materia orgánica en dicha superficie. Luego, también se visualiza que persiste un suelo saturado con un apozamiento con tonalidad verdosa y capa de grasa blanquecina en sector colindante a las piscinas decantadoras.

18° A este respecto, resulta útil tener en consideración que el efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión y trazas orgánicas. Todos estos componentes contribuyen en gran medida a su alta demanda biológica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de oxígeno. Las características de un efluente lácteo contienen

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

T°, color, pH (6.5 – 8.0), OD, DBO, DQO, sólidos disueltos, sólidos suspendidos, sulfato de cloruros, aceites y grasa. Las aguas residuales de los lácteos contienen grandes cantidades de componentes de la leche como caseína, sales orgánicas, además de detergentes y desinfectantes utilizados para el lavado el cual tiene un alto contenido de sodio por el uso de soda caustica³.

19° Asimismo, el suero vertido a corrientes de agua, por su valor nutritivo y energético, es consumido por bacterias y otros microorganismos que utilizan el oxígeno del agua; la demanda biológica del lactosuero es de 40.000 a 50.000 de O₂ mg/L, el oxígeno de un río no contaminado es de 10 mg/L, al descender a 4 de O₂ mg/L desaparecen los peces, incluyendo especies poco exigentes en oxígeno. El vertido de un litro de suero causaría la muerte de todos los peces contenidos en 10 toneladas de agua. Cuando el agua se queda sin oxígeno, los microorganismos anaerobios y facultativos transforman la materia orgánica en compuestos que disminuyen el pH del agua y producen malos olores⁴.

20° Por otra parte, se ha reportado que una mayor concentración de desechos lácteos, resultan tóxicos para ciertas variedades de peces y algas. La precipitación de caseína -una fosfoproteína de la leche- es parte de los desechos, y se descompone mayormente en un lodo negro altamente oloroso en ciertas diluciones, por lo que los desechos lácteos también resultan ser tóxicos para los peces. El efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión, trazas orgánicas, y promueven la liberación de gases, causan sabor y olor, imparten color o turbidez, y promueven la eutrofización⁵.

21° En consecuencia, dada la naturaleza y características de la actividad y del sistema de tratamiento de RILes de la planta; lo visualizado en terreno donde se evidencian residuos lechosos en el río Chifín aguas abajo de la planta; la cercanía de un APR aguas abajo de la planta Rafulco, y los antecedentes bibliográficos que existen respecto de la característica de los residuos, la amenaza inminente de daño al medio ambiente que motivó la adopción de alguna de las medidas persistirá en la misma magnitud si es que el sistema de tratamiento y disposición de RILes se comienza a ejecutar nuevamente como lo venía haciendo hasta antes de la intervención de esta SMA. Al respecto, mientras exista un sistema de tratamiento y disposición de RILes defectuoso⁶, con piscinas decantadoras y pozo de acumulación sin impermeabilización, no hay garantías robustas de que no se siga infiltrando o derramando RIL en aguas superficiales o riego, en condiciones de tratamiento inciertas.

22° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁷, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la

³ Kolhe, S. R. Ingale, R. V. Bhole. 2009. Effluent of Dairy Technology|| Shodh, International Research Journal, ISSN-0974-2832, Vol. II, Issue-5, Nov.08 - Jan.09.

⁴ Londoño, M.; Sepúlveda, V.; Hernández, M.; Parra, J. 2008. Fermented fresh cheese milkwhey beverage inoculated with *Lactobacillus casei*. Revista Facultad Nacional de Agronomía - Medellín, vol. 61, núm. 1, junio, 2008, pp. 4409-4421.

⁵ Bharati S. Shete *et al*, 2013. Dairy Industry Wastewater Sources, Characteristics & its Effects on Environment. International Journal of Current Engineering and Technology, Vol. 3, No. 5.

⁶ Disposición de RILes con tratamiento defectuoso mediante infiltración, riego y derrames en curso de agua superficial.

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

23° En el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de la medida, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2023, que da cuenta en el Cargo N°1, de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, instancia de carácter preventiva por antonomasia, que permite evaluar los impactos de un proyecto o actividad y establecer las medidas que se hagan cargo de éstos, con anterioridad a su ejecución. Lo señalado adquiere mayor relevancia en tanto, se han constatado en terreno efectos ambientales concretos producto de la actividad en elusión. En consecuencia, al no tener evaluados los impactos que puede generar en el medio ambiente, continuar su ejecución como venía siendo hasta antes de la intervención de esta SMA necesariamente implicaría un alto riesgo de afectación hacia los componentes aguas superficiales y subterráneas. Dicho cargo fue clasificado como grave conforme el artículo 36 N°2 literal d) de la LOSMA. Por otra parte, la empresa no ha acreditado la detención de la infiltración, a cuyo respecto el cargo N°2, consistente en la infiltración y/o descarga de residuos industriales líquidos fue clasificado como gravísimo conforme al artículo 36 N°1 literal e) de la LOSMA.

24° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

25° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

26° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente respecto de las especies que dependen directa o indirectamente del cuerpo del agua ya citado, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

⁸ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

27° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

28° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

29° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente.

30° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Comercial Paillahue Limitada, Rut 76.067.780-9, titular de la “Planta de Lácteos Rafulco”, ubicada en ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos, la adopción de las medidas provisionales procedimentales de las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Ejecutar el “Plan de Gestión de RILES” presentado con fecha 22 de marzo de 2023.

Medios de verificación: entrega de los antecedentes necesarios que den cuenta de su implementación dentro del plazo de ejecución de 30 días corridos, como el registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos dispuestos en lugar autorizado, donde se indique al menos el volumen y/o kilos, el tipo de residuo y fecha.



Plazo de ejecución: 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar los antecedentes que den cuenta de la ejecución del Plan dentro del plazo de la medida provisional ordenada.

2. Suspender en su totalidad, i) la descarga de RILES desde el Sistema de Tratamiento de RILES hacia los pozos de acumulación actualmente implementado por el titular; y ii) la actividad de riego de los RILES por aspersión, o por cualquier otro medio; retirando la totalidad todos los elementos y equipos que se utilizan para el sistema de riego, esto es mangueras, válvulas, conectores, etc., del predio donde se realiza el riego.

Medios de verificación: presentar los antecedentes necesarios que den cuenta de su implementación, como fotografías fechadas y georreferenciada de algunos puntos del predio en cuestión.

Plazo de ejecución: esta medida deberá ser implementada de manera inmediata y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Extraer los RILES acumulados en las coordenadas Este 655374.07 y Norte 5482670.83, DATUM WGS 84 HUSO 18S, los cuales deberán ser extraídos, acopiados y dispuestos en lugar autorizado. Estos RILES corresponden al apozamiento entre las piscinas de decantación y pozo de acumulación.

Medios de verificación: presentar un reporte al finalizar el plazo de esta medida, indicando un registro diario de la cantidad de RILES en m³ retirados del lugar indicado, y con fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades de limpieza y retiro de residuos del citado lugar. Así mismo, presentar registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados donde se indique al menos el volumen y/o kilos, el tipo de residuo y fecha.

Plazo de ejecución: Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata y se deberá reportar su efectivo retiro dentro de 5 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Informe medida provisional procedimental Planta de Lácteos Rafulco*". Esta SMA recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso tercero del artículo 48 de la LOSMA, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 la ley N°19.880. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 30 días corridos, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

JS/BMA/LMS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Rodrigo Luis Adolfo Teuber Kuschel, como titular de “Planta de Lácteos Rafulco”, ubicada en el Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur Km 943, sector de Chifín Alto, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

– Javier Figueroa Elgueta, en representación del Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto, javierfigueroaelgueta@gmail.com y solange.hermosillaj@gmail.com.



- Nora Quintana Pardo, norquintana@gmail.com.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Río Negro, Vicuña Mackenna N°277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 7.012/2023